

LEY 1124 DE 2007

(enero 22)

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Ambiental.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Administración Ambiental es una carrera profesional a nivel universitario, que tiene como objeto gestionar, supervisar, controlar, ejercer autoridad, ejercer mando e influenciar en el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica, sociocultural y de sus interrelaciones, en permanente modificación por la acción humana o natural que rige o condiciona la existencia o desarrollo de la vida.

Parágrafo. La formación profesional en Administración Ambiental podrá ser impartida bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 2°. Sólo podrán obtener ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administrador Ambiental en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido el título profesional de Administrador Ambiental en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, con registro calificado del Programa, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes tengan título profesional de Administrador Ambiental obtenido en el extranjero, para la validez del título profesional se regirán para el efecto por lo estipulado por la Ley 962/05, el Decreto 2230/03 y la Resolución 5547/05.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero deberán inscribirse ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, entidad que expedirá la respectiva tarjeta profesional.

Artículo 3°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador Ambiental, la aplicación de conocimientos técnicos científicos en las siguientes actividades:

a) Promover políticas y programas de mejoramiento ambiental a nivel local, regional y nacional;

b) Asesorar y colaborar con las comunidades en el manejo de los recursos naturales;

c) Diseñar y ser gestor de planes que conduzcan a la conservación de la biodiversidad;

d) Asesorar al sector industrial en el manejo de sus recursos;

e) Orientar a los entes territoriales en la planificación, programación, organización, ejecución y control de planes que conduzcan al mejoramiento del Ambiente;

f) Desarrollar planes con los miembros de las comunidades tendientes a la conservación, preservación, renovación y mitigación del hábitat para las generaciones presentes y futuras;

g) Participar en la ejecución de proyectos tendientes a solucionar problemas existentes a nivel ambiental;

h) Involucrarse y comprometerse como profesional en comunidades científicas;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en la elaboración de estudios de impacto ambiental, evaluaciones de impacto ambiental que se propongan en los diferentes proyectos de infraestructura y de desarrollo que exijan las autoridades ambientales.

Artículo 4°. El Consejo Profesional de Administración Ambiental para tramitar la matrícula profesional de Administrador Ambiental, exigirá los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;

b) Acreditar el título de Administrador Ambiental de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5°. La conformación del Consejo Profesional de la Administración Ambiental, será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. Los Administradores Ambientales podrán agruparse y conformar la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, la cual tendrá su propia reglamentación y tramitará su reconocimiento ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8°. Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

22 de enero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 01 DE 2007

(enero 17)

Para: Ministros del despacho, Viceministros, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de entidades descentralizadas del orden nacional; Consejeros Presidenciales, Gobernadores; Alcaldes; Directores de entidades descentralizadas del orden departamental y municipal, Jefes de oficinas de prensa y servidores públicos.

De: Presidente de la República.

Asunto: Procedimientos para el manejo de las Relaciones Internacionales y para las declaraciones públicas relacionadas con la Política Exterior de Colombia.

Fecha: Bogotá, D. C., 17 de enero de 2007.

En el desarrollo de la facultad de dirección de las relaciones Internacionales del Estado que otorga el artículo 189, numeral 2 de la Constitución Política y de conformidad con el Decreto-ley 110 de 2004, en particular el artículo 3°, se emiten las siguientes instrucciones:

1. La posición oficial del Gobierno de Colombia en materia de Relaciones Internacionales, sólo podrá ser fijada por el Presidente de la República y por el Ministro de

Relaciones Exteriores, bajo la dirección del Jefe de Estado conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

2. Los funcionarios públicos se abstendrán de formular declaraciones, fijar posiciones o expresar públicamente opiniones que comprometan las relaciones del país con otros Estados o en general la política exterior de Colombia.

3. El Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará el concepto previo para la negociación y celebración de todo acuerdo internacional, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Jefe de Estado en la dirección de las relaciones internacionales.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 015 DE 2007

(enero 22)

por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 290 del 2 de noviembre de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, los artículos 50 y 53 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 290 del 2 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Bejarano Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía número 94417591, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína*); **Cargo Dos** (*Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, y ayuda y facilitamiento de dicho delito*); **Cargo Tres** (*Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína*); **Cargo Cuatro** (*Intento de distribuir y de poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína*), y por el **Cargo Cinco** (*Distribución y posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, y ayuda y facilitamiento de dicho delito*), referidos en la Acusación Sustitutiva número 05-CR-847 (S-2) (NG), dictada el 28 de diciembre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

En el acto administrativo mencionado, el Gobierno Nacional resolvió, en uso del poder discrecional que le da la ley, no diferir o aplazar la entrega de este ciudadano.

2. Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el anterior acto administrativo se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 14 de noviembre de 2006, situación fue comunicada al ciudadano requerido mediante oficio OFI06-27862 del 15 de noviembre de 2006.

3. Que el ciudadano requerido mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2006, en la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, radicado el 23 de noviembre de 2006 en el Ministerio del Interior y de Justicia, manifiesta que interpone recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 290 del 2 de noviembre de 2006, con el objeto de que se revoque la decisión y en subsidio se difiera su entrega.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deben presentarse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

El numeral 1 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su apoderado y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Por su parte, el artículo 53 del mismo estatuto, establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta los requisitos exigidos en la ley, el funcionario competente deberá rechazarlo.

En el presente caso, como se señaló en precedencia, la diligencia de notificación personal al apoderado del ciudadano requerido, se surtió el **14 de noviembre de 2006**, y el plazo para impugnar vencía el **21 de noviembre de 2006**.

Lo anterior permite advertir que en este caso el recurso de reposición presentado por el ciudadano requerido en el centro penitenciario el 22 de noviembre de 2006 es extemporáneo, como quiera que no fue presentado dentro del plazo legal que exige el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo. En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional procederá a rechazar el recurso de reposición por extemporáneo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 290 del 2 de noviembre de 2006, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Bejarano Ospina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Enviar copia auténtica de la presente decisión, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Especializado de Cali y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 016 DE 2007

(enero 22)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 293 del 7 de noviembre de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 293 del 7 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Hernando Elí Carrillo Acero identificado con la cédula de ciudadanía número 79283787, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para (1) importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, y (2) distribuir una sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, a sabiendas y con el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*), **Cargo Dos** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente uno o más kilogramos de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína*), y por el **Cargo Tres** (*Concierto para cometer el delito de lavado de dinero*), referidos en la segunda Acusación Sustitutiva número S2 05 Cr. 480, dictada el 25 de enero de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido, el 15 de noviembre de 2006. Estando dentro del término legal, mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2006, en el Ministerio del Interior y de Justicia, el apoderado del ciudadano requerido interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 293 del 7 de noviembre de 2006, con el objeto de que se revoque en su integridad la decisión y de manera subsidiaria, solicita el defensor que se reponga parcialmente la resolución impugnada para que se conceda únicamente por el cargo tres, y se condicione o se recomiende al Estado requirente que en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Manifiesta el defensor que contrario al sentir del Ejecutivo, en su criterio no se reúnen los presupuestos de ley para que sea concedida la extradición de Hernando Elí Carrillo Acero. Advierte que lo que hace movilizar el aparato jurisdiccional en Colombia y en el exterior son hechos y no delitos, y que el planteamiento del Gobierno Nacional respecto a que los hechos por los que es requerido este ciudadano, no son los mismos por los que es investigado en Colombia es equivocado, por cuanto la solicitud de extradición indica que su defendido hace parte de un grupo de personas que trafican con estupefacientes y se refiere a hechos relacionados con tres presuntas incautaciones de alucinógenos ocurridas en Colombia y por las cuales existía proceso penal en la Fiscalía desde antes de la existencia del proceso penal en el país requirente.

Transcribe los hechos referidos en la resolución por medio de la cual se definió la situación jurídica del señor Carrillo Acero, para indicar que no se trata de hechos distintos o de delitos distintos, pues básicamente son los mismos.

Reitera que los hechos contentivos de la segunda acusación sustitutiva son los mismos que se investigan por parte de la Fiscalía colombiana. Considera que si la acción que se le endilga tanto en Colombia como en el exterior a su defendido, tuvo su génesis en hechos ocurridos en Colombia y estos son de competencia investigativa de la Fiscalía 8ª especializada de Colombia, no puede el Gobierno Nacional menos que revocar aunque sea parcialmente la decisión para que sea juzgado únicamente por el cargo de lavado de activos.